

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dirijase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.  
**Suscripcion para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.  
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Bulafia.  
(Gaceta del 1.º de Noviembre.)

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.**

(CONTINUACION.)

**LIBRO II.**

**DEL SUMARIO.**

**TITULO PRIMERO.**

**DE LA DENUNCIA.**

Art. 259. El que presenciare la perpetracion de cualquier delito público estará obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instruccion, municipal ó funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallare, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.  
Art. 260. La obligacion establecida en el artículo anterior no comprende á los impúberes ni á los que no gozaren del pleno uso de su razon.  
Art. 261. Tampoco estarán obligados á denunciar:  
1.º El cónyuge del delincuente.  
2.º Los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines del delincuente y sus colaterales consanguíneos ó uterinos y afines hasta el segundo grado inclusive.  
3.º Los hijos naturales respecto de la madre en todo caso y respecto del padre cuando estuvieren reconocidos, así como la madre y el padre en iguales casos.  
Art. 262. Los que por razon de sus

cargos, profesiones ú oficios tuvieren noticia de algun delito público estarán obligados á denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instruccion, y en su defecto al municipal ó al funcionario de policia más próximo al sitio si se tratare de un delito flagrante.

Los que no cumplieren esta obligacion incurrirán en la multa señalada en el art. 259. que se impondrá disciplinariamente.

Si la omision en dar parte fuese de un Profesor de Medicina, Cirujia ó Farmacia, y el delito de los comprendidos en el título del Código penal que trata de los cometidos contra las personas, ó por suposicion de parto, ó por muerte de un niño abandonado; la multa no podrá bajar de 25 pesetas.

Si el que hubiese incurrido en la omision fuere empleado público, se pondrá además en conocimiento de su superior inmediato para los efectos á que hubiere lugar en el órden administrativo.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando la omision no produjere responsabilidad con arreglo á las leyes.

Art. 263. La obligacion impuesta en el párrafo primero del artículo anterior no comprenderá á los Abogados ni á los Procuradores respecto de las instrucciones ó explicaciones que recibieren de sus clientes. Tampoco comprenderá á los eclesiásticos y Ministros de cultos disidentes respecto de las noticias que se les hubieren revelado en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

Art. 264. El que por cualquier medio diferente de los mencionados tuviere conocimiento de la perpetracion de algun delito de los que deben perseguirse de oficio deberá denunciarlo al Ministerio fiscal, al Tribunal competente ó al Juez de instruccion ó municipal, ó funcionario de policia, sin que se entienda obligado por esto á probar los hechos denunciados ni á formalizar querrela.

El denunciador no contraerá en ningun caso otra responsabilidad que la correspondiente á los delitos que hubiese cometido por medio de la denuncia, ó con su ocasion.

Art. 265. Las denuncias podrán hacerse por escrito ó de palabra, personalmente ó por medio de mandatario con poder especial.

Art. 266. La denuncia que se hi-

ciere por escrito deberá estar firmada por el denunciador; y si no pudiere hacerlo, por otra persona á su ruego. La autoridad ó funcionario que la recibiere rubricará y sellará todas las hojas á presencia del que la presentare, quien podrá tambien rubricarla por sí ó por medio de otra persona á su ruego.

Art. 267. Cuando la denuncia sea verbal, se extenderá un acta por la autoridad ó funcionario que la recibiese, en la que, en forma de declaracion, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y á sus circunstancias, firmándola ambos á continuacion. Si el denunciante no pudiere firmar, lo hará otra persona á su ruego.

Art. 268. El Juez, Tribunal, autoridad ó funcionario que recibieren una denuncia verbal ó escrita harán constar por la cédula personal, ó por otros medios que reputen suficientes, la identidad de la persona del denunciador.

Si este lo exigiere, le darán un resguardo de haber formalizado la denuncia.

Art. 269. Formalizada que sea la denuncia, se procederá ó mandará proceder inmediatamente por el Juez ó funcionario á quien se hiciese á la comprobacion del hecho denunciado, salvo que este no revistiere carácter de delito, ó que la denuncia fuere manifestamente falsa. En cualquiera de estos dos casos el Tribunal ó funcionario se abstendrán de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran si desestimasen aquella indebidamente.

**TITULO II.**

**DE LA QUERRELA.**

Art. 270. Todos los ciudadanos españoles, hayan sido ó no ofendidos por el delito, pueden querrellarse, ejercitando la accion popular establecida en el art. 101 de esta ley.

Tambien pueden querrellarse los extranjeros por los delitos cometidos contra sus personas ó bienes ó las personas ó bienes de sus representados, previo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 280, si no estuvieren comprendidos en el último párrafo del 281.

Art. 271. Los funcionarios del Ministerio fiscal ejercitarán tambien, en

forma de querrela, las acciones penales en los casos en que estuvieren obligados con arreglo á lo dispuesto en el art. 105.

Art. 272. La querrela se interpondrá ante el Juez de instruccion competente.

Si el querrellado estuviese sometido por disposicion especial de la ley á determinado Tribunal, ante este se interpondrá la querrela.

Lo mismo se hará cuando fueren varios los querrellados por un mismo delito ó por dos ó más conexos y alguno de aquellos estuviese sometido excepcionalmente á un Tribunal que no fuere el llamado á conocer por regla general del delito.

Art. 273. En los casos del artículo anterior, cuando se trató de un delito *infraganti* ó de los que no dejan señales permanentes de su perpetracion, ó en que fuere de temer fundadamente la ocultacion ó fuga del presunto culpable, el particular que intentare querrellarse del delito podrá acudir desde luego al Juez de instruccion ó municipal que estuviere más próximo, ó á cualquier funcionario de policia, á fin de que se practiquen las primeras diligencias necesarias para hacer constar la verdad de los hechos y para detener al delincuente.

Art. 274. El particular querellante, cualquiera que sea su fuero, quedará sometido para todos los efectos del juicio por el promovido al Juez de instruccion ó Tribunal competente para conocer del delito objeto de la querrela.

Pero podrá apartarse de la querrela en cualquier tiempo, quedando, sin embargo, sujeto á las responsabilidades que pudieran resultarle por sus actos anteriores.

Art. 275. Si la querrela fuese por delito que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, se entenderá abandonada por el que la hubiere interpuesto cuando dejare de instar el procedimiento dentro de los diez dias siguientes á la notificacion del auto en que el Juez ó el Tribunal así lo hubiese acordado.

Al efecto, á los 10 dias de haberse practicado las últimas diligencias pedidas por el querellante, ó de estar paralizada la causa por falta de instancia del mismo, mandará de oficio el Juez ó Tribunal que conociere de los autos que aquel pida lo que convenga á su

derecho en el término fijado en el párrafo anterior.

Art. 276. Se tendrá también por abandonada la querrela cuando, por muerte ó por haberse incapacitado el querellante para continuar la acción, no compareciere ninguno de sus herederos ó representantes legales á sostenerla dentro de los 30 días siguientes á la citación que al efecto se les hará dándoles conocimiento de la querrela.

Art. 277. La querrela se presentará siempre por medio de Procurador con poder bastante y suscrita por Letrado.

Se extenderá en papel de oficio, y en ella se expresará:

1.º El Juez ó Tribunal ante quien se presente.

2.º El nombre, apellidos y vecindad del querellante.

3.º El nombre, apellidos y vecindad del querrellado.

En el caso de ignorarse estas circunstancias, se deberá hacer la designación del querrellado por las señas que mejor pudieran darle á conocer.

4.º La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se ejecutó, si se supieren.

5.º Expresión de las diligencias que se deberán practicar para la comprobación del hecho.

6.º La petición de que se admita la querrela, se practiquen las diligencias indicadas en el número anterior, se proceda á la detención y prisión del presunto culpable ó á exigirle la fianza de libertad provisional, y se acuerde el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria en los casos en que así proceda.

7.º La firma del querellante ó la de otra persona á su ruego, si no supiere ó no pudiere firmar, cuando el Procurador no tuviese poder especial para formular la querrela.

Art. 278. Si la querrela tuviere por objeto algún delito de los que solamente pueden perseguirse á instancia de parte, excepto el de violación ó rapto, acompañará también la certificación que acredite haberse celebrado ó intentado el acto de conciliación entre querellante y querrellado.

Podrán, sin embargo, practicarse sin este requisito las diligencias de carácter urgente para la comprobación de los hechos ó para la detención del delincuente, suspendiendo después el curso de los autos hasta que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 279. En los delitos de calumnia ó injuria causadas en juicio se presentará además la licencia del Juez ó Tribunal que hubiese conocido de aquel, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

Art. 280. El particular querellante prestará fianza de la clase y en la cantidad que fijare el Juez ó Tribunal para responder de las resultas del juicio.

Art. 281. Quedan exentos de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º El ofendido y sus herederos ó representantes legales.

2.º En los delitos de asesinato ó de homicidio el viudo ó viuda, los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines, los colaterales consanguíneos ó uterinos y afines hasta el segundo grado, los herederos de la víctima y los padres, madres é hijos naturales á quienes se refiere el número 3.º del art. 261.

La exención de fianza no es aplicable á los extranjeros si no les correspondiese en virtud de Tratados internacionales ó por el principio de reciprocidad.

(Se continuará.)

## GOBIERNO

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 333.

Se halla vacante la plaza de cartero de Vega de Liébana por defunción del que la desempeñaba.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á este Gobierno dentro del plazo de 30 días, dirigiéndolas al Ilustrísimo Sr. Director general del ramo, á las que acompañarán copia de su licencia absoluta, visada por el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza.

Lo que cumpliendo con lo que previene la circular de 1.º de Mayo de 1877, se hace público por medio de este *Boletín oficial* á fin de que llegue á noticia de quienes interese.

Santander 30 de Octubre de 1882.

El Gobernador,  
Fernando Frago.

Circular núm. 334.

Se halla vacante la plaza de cartero de Rielva por defunción del que la desempeñaba.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á este Gobierno dentro del plazo de 30 días, dirigiéndolas al Ilustrísimo Sr. Director general del ramo, á las que acompañarán copia de su licencia absoluta, visada por el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza.

Lo que cumpliendo con lo que previene la circular de 1.º de Mayo de 1877 se hace público por medio de este *Boletín oficial* á fin de que llegue á noticia de quienes interese.

Santander 30 de Octubre de 1882.

El Gobernador,  
Fernando Frago.

Circular núm. 335.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de peatón de Ramales á Vallogarrio, Riva y Arredondo.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á este Gobierno dentro del plazo de 30 días, dirigiéndolas al Ilustrísimo Sr. Director general del ramo, á las que acompañarán copia de su licencia absoluta, visada por el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza.

Lo que cumpliendo con lo que previene la circular de 1.º de Mayo de 1877 se hace público por medio de este *Boletín oficial* á fin de que llegue á noticia de quienes interese.

Santander 30 de Octubre de 1882.

El Gobernador,  
Fernando Frago.

#### SECCION DE FOMENTO.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular núm. 336.

Segun el Real decreto de 15 de Junio último, publicado en el núm. 291 del *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 19 del propio mes, las obligaciones de personal y material de primera enseñanza comprendidas en los presupuestos municipales, deben ser satisfechas en el corriente año económico con la parte necesaria de los recargos sobre las contribuciones directas, á cuyo efecto los Delegados del Banco de España para el servicio de contribuciones y sus agentes recaudadores deducirán

de lo recaudado por cuenta de los citados recargos correspondientes á cada distrito municipal las sumas que han de servir para cubrir las expresadas obligaciones, y las entregarán por trimestres en las cajas de primera enseñanza.

El art. 3.º del referido Real decreto y la Real orden de 20 de Junio último previenen que los Ayuntamientos que en la actualidad no hagan uso de los recargos, quedan obligados á verificar por sí mismos el expresado ingreso en la caja provincial de las cantidades que resulten faltantes para completar el pago de aquellas obligaciones.

Los 65 Municipios que á continuación se expresan no han cumplido con esta última disposición, y este Gobierno de provincia no está dispuesto á tolerar ni por un momento más que este importante servicio deje de cumplirse formal, pronta y legalmente por los Ayuntamientos, ni sean letra muerta las disposiciones tutelares dictadas con el fin más laudable y la más sana justicia para los intereses del Magisterio en general.

En este sentido prevengo á los señores Alcaldes que no han cumplido con las disposiciones á que me refiero lo hagan en el plazo de ocho días, porque de lo contrario procederé contra los mismos conforme se me ordena en la referida Real orden de 20 de Junio último, inserta en el *Boletín oficial* de 4 de Agosto último.

Santander 2 de Noviembre de 1882.

El Gobernador,  
Fernando Frago.

Ayuntamientos á que se refiere la circular anterior, con expresión de las cantidades que deben ingresar directamente en la caja provincial en cada trimestre.

AYUNTAMIENTOS.	Pts.	Cts.
Cabezón de la Sal..	306	50
Los Tojos..	67	25
Mazcuerras..	240	24
Polaciones..	231	25
Ruente..	101	11
Villaverde de Trucíos..	106	61
Ampuero..	438	62
Colindres..	170	49
Liendo..	143	93
Limpías..	252	67
Camaleño..	328	28
Castro ó Cillorigo..	338	16
Potes..	118	70
Pesaguero..	282	65
Ramales..	335	37
Rasines..	400	93
Ruesga..	297	87
Campó de Yuso..	309	94
Pesquera..	31	87
Santiurde de Reinosa..	337	96
San Miguel de Aguayo..	100	31
Valdeolea..	464	25
Argoños..	99	35
Arnuero..	347	10
Bareyo..	249	»
Entrambasaguas..	113	43
Escalante..	12	45
Marina de Cudeyo..	156	41
Meruelo..	193	53
Miera..	379	43
Noja..	88	06
Penagos..	79	68
Rivamontan al Monte..	27	26
Solórzano..	135	»
Comillas..	782	12
Herrerías..	376	62
Lamason..	195	44
Peñarrubia..	187	15
Rionansa..	226	73
Ruiloba..	229	26
San Vicente de la Barquera..	345	31
Valdáliga..	349	50
Val de San Vicente..	353	61

#### AYUNTAMIENTOS.

	Pts.	Cts.
Urdías..	173	37
Pielagos..	896	87
Santa Cruz de Bezana..	245	12
Arenas..	451	14
Bárcena de Pié de Concha..	241	»
Cieza..	14	43
Corrales de Buelna..	343	21
Miengo..	91	»
Molledo..	134	»
Polanco..	105	15
Reocin..	8	62
San Felices de Buelna..	184	87
Castañeda..	17	72
Corvera..	19	62
Luenta..	725	75
Puente-Viesgo..	93	81
San Pedro del Romeral..	237	75
Santiurde de Toranzo..	399	88
Saro..	76	18
Selaya..	290	17
San Roque de Riomiera..	105	64
Villafufre..	17	25

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

*Diferencias más esenciales que distinguen los timbres móviles de á 10 céntimos de peseta falsos, de los legítimos.*

1.º La distancia que media entre el divisor y la cadena en su parte izquierda es más grande que en los legítimos.

2.º Las patas del león que apoyan en el Anjon y divisor de los cuarteles de la cadena y dicho león están más separadas del referido divisor.

3.º La granada es mucho más pequeña.

4.º En la leyenda diez céntimos es mayor la distancia que media entre el número uno y la letra S.

Y 5.º El todo del grabado es más confuso y carece de detalles que aparecen en los legítimos.

Lo que se anuncia en este *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Santander 2 de Noviembre de 1882.

—El Administrador, Eduardo Loren.

#### INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CLASES PASIVAS.

Acordado por el Sr Delegado de Hacienda de esta provincia el pago de la mensualidad del mes de Octubre último á las expresadas clases, se advierte comenzará á efectuarse dicho pago el día cuatro del actual y terminará el catorce del mismo.

Santander 3 de Noviembre de 1882.  
—El Interventor de Hacienda, A. Martínez.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

*Ayuntamiento de Noja.*

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público y por el término de ocho días el repartimiento del impuesto equivalente al de la sal, correspondiente al corriente año económico de 1882 á 1883 para que dentro de dicho plazo puedan los

contribuyentes enterarse de sus cuotas y reclamar los que se consideren perjudicados. Noja 30 de Octubre de 1882.—El Alcalde, Joaquin Gomez.

Ayuntamiento de Meruelo.

Se halla de manifiesto en esta Secretaría por ocho dias, á contar desde la fecha, el repartimiento del impuesto equivalente al de la sal, durante cuyo tiempo el Ayuntamiento admite las reclamaciones de agravio, y pasado este periodo desecha todas las que se le presenten por expresado concepto. Meruelo 29 de Octubre de 1882.—Mateo Canales.

Ayuntamiento de Camaleño.

En poder del Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Mogrovejo de este término municipal se halla prendada y en custodia por haberla cogido causando daños una vaca de las señas siguientes: edad de 12 á 14 años, color rojo, astas abiertas y oscuras. Lo que se anuncia al público para que su dueño se presente á recogerla, previo pago de gastos, advirtiéndole que pasados los sesenta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sin recogerla se procederá á su remate. Camaleño 30 de Octubre de 1882.—Ramon de Estrada y Valle.

Ayuntamiento de Villafufre.

Terminados los padrones de contribuyentes por el impuesto equivalente á los de sal para el año económico corriente, se encuentran de manifiesto en esta Secretaría municipal por el término de ocho dias, á contar desde hoy, durante cuyo plazo pueden examinarlos los contribuyentes que quieran y reclamar de agravios los que se crean perjudicados. Villafufre 29 de Octubre de 1882.—El Alcalde, Sebastian Barquin.

D. RAMON GOMEZ CÁVIA, Alcalde Presidente del Ayuntamiento del Astillero. Hago saber: Que el domingo diez y nueve de Noviembre próximo y horas de diez á doce de la mañana tendrá lugar en la sala capitular del mismo el remate en pública subasta de tres solares con destino á edificar igual número de casas, sitos en este pueblo y calle de la Fuente, una de las más anchas y públicas por su contigüidad á la plaza. Que el tipo mínimo de cada uno de los solares es el de setecientas cincuenta pesetas, y no se admitirá postura que no le cubra ni puja que bajen de veinte y cinco. Lo que se publica de acuerdo con la corporacion municipal á fin de que llegue á conocimiento de los que deseen adquirir dichos solares, debiendo advertir que el pliego de condiciones que han de servir de base para la subasta se halla de manifiesto en la Secretaría todos los dias de nueve á cuatro, donde pueden enterarse los interesados. Astillero 30 de Octubre de 1882.—El Alcalde, Ramon Gomez.—Por su mandado, Juan García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES. EDICTO. D. FERNANDO CALDERON DE LA

BARCA, Abogado del ilustre colegio de esta ciudad y Fiscal nombrado en virtud de lo que dispone el reglamento de 30 de Diciembre de 1857 para la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber: que estoy instruyendo expediente sobre los méritos contraindicios por D. José Diaz Campom el 24 de Julio último á las doce y media de la mañana en la playa grande del Sardinero, con motivo de haber salvado de una muerte segura á un niño de dos años envuelto y arrebatado por las olas; cuyo hecho se publica para que en el término de veinte dias se puedan presentar reclamaciones en pró ó en contra de su exactitud, segun previene citado reglamento.

Dado en Santander á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—Licenciado, Fernando Calderon de la Barca.

D. JUAN CARRERA Y GONZALEZ, Capitan graduado, Teniente del batallon reserva de Lugo, núm. 65, y Juez Fiscal militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado de Santander donde se encontraba con licencia ilimitada y es natural Santiago Rodriguez Rozas, quinto por dicho Ayuntamiento en el reemplazo de 1880, con destino al ejército de Ultramar, el cual habia cambiado de situacion con el soldado del Regimiento de Murcia Manuel Ramos Lopez, cuyo individuo ha desertado;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al sustituido Santiago Rodriguez Rozas, para que se presente en el término de 20 dias en el cuartel de San Fernando de esta plaza, con objeto de verificar su embarque para Ultramar, y de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá sumaria y se le sentenciará en rebeldía.

Lugo 22 de Octubre de 1882.—El Capitan Teniente Fiscal, Juan Carrera.

D. EDUARDO MONTERO, Juez de primera instancia de esta villa de Potes y su partido.

Hago saber: que á instancia de don Agapito de la Lama, vecino de Tudes, se siguen autos ejecutivos contra don Remigio Herrero, de esta vecindad, sobre pago de reales, habiéndose señalado para el remate de una casa, sita en el casco de esta villa, compuesta de entresuelo, piso alto y desvan, que linda por su frente con la calle de Cimavilla, por la trasera ó Norte con herederos de D. Anastasio Gonzalez y con don Julian Dobarganes, por el Sur con herederos de don Juan Lopez Melgar, y con don Leon de Cabiedes, y por el Saliente con don Teodoro Cueto, embargada al don Remigio, y tasada por los peritos en cuatro mil pesetas. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion, y deberán los licitadores para que puedan ser admitidos en la subasta consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la finca objeto de la subasta, pudiendo tambien enterarse antes de ella de los títulos de pertenencia obrantes en la Escribanía, sin que pueda despues exigir otros. El remate se verificará el dia veintidos del próximo Noviembre en la sala de audiencia de este Juzgado y hora de las once de su mañana.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial para conoci-

miento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Dado en Potes á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—Eduardo Montero —P. M. de S. S., Francisco M. de la Peña.

D. MANUEL GOYANES SANJURJO, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en la ejecucion de la sentencia recaida en el pleito de menor cuantía seguido por el Procurador Iturralde á nombre de doña Josefa Lopez, vecina de Ampuero, contra don José Bayas como apoderado de su hermano D. Angel, el que es albacea testamentario del Presbítero D. Angel Facundo Gonzalez, vecino que fué de dicho Ampuero, sobre pago de reales que la testamentaria de este adeuda á aquella, han sido embargados los inmuebles que con su tasacion es como sigue:

Una casa al sitio del Campo del barrio de Cerviago, jurisdiccion de Ampuero, señalada con el número noventa y nueve, mide sesenta y seis metros, linda Este con su corral, Sur con posesion de la testamentaria, Oeste y Norte camino público, tasada en setecientas cincuenta pesetas.

Id. una posesion á maiz y prado en dichositio y barrio, de cincuenta áreas veinte centiáreas, linda Sur y Oeste prado y serraton de la testamentaria, Este terreno de Francisco Ruiz Bayas y Norte camino servidumbre, tasada en seiscientas pesetas.

Id. otra á maiz y prado en el mismo barrio á sitio, de catorce áreas veinte y seis centiáreas, linda Este terreno de la testamentaria, Norte, Oeste y Sur terreno comun, tasada en ciento diez pesetas.

Id. un serraton en expresado barrio y sitio, con árboles frutales, de quince carros y trescientos cincuenta y tres piés de cabida, linda Sur terreno comun y por los demás vientos terreno de la testamentaria, tasado en ciento veinte pesetas.

Id. otra posesion á ceperas de castaño en el sitio que las anteriores, de ocho áreas treinta y dos centiáreas, linda Este Francisco Ruiz Bayas, Sur terreno comun y Oeste y Norte terreno de la testamentaria, tasada en noventa y siete pesetas cincuenta céntimos, cuyas fincas deslindadas componen una sola.

Id. otro terreno en el mismo barrio de Cerviago al sitio de Maneda, á prado y serraton, de cincuenta y nueve áreas sesenta y dos centiáreas, linda por los cuatro vientos terreno comun, tasado en trescientas treinta y seis pesetas.

Id. otro á monte y prado al sitio del barranco en expresado Cerviago, á prado y monte de ceperas, de veinticuatro carros de cabida, linda Este y Sur tierra de Francisco Cuadra y senda servidumbre, Norte callejo que baja á la Fontanilla y Oeste monte de herederos de Bibiano Velez, tasado de trescientas diez pesetas.

Id. otro al sitio de la Secada de referido Cerviago, á monte de roble y ceperas de castaño, de cuatro áreas sesenta y uncentiáreas, linda Este y Sur monte de José Bayas Piedra, Oeste callejo de la Conchuela y Norte monte de Cecilio Gil, tasado en sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Id. otro á monte al sitio de la Conchuela de dicho Cerviago, de dos áreas veinte y nueve centiáreas, linda Norte y Oeste callejo de la Conchuela, Este monte de Cecilio Gil y Sur herederos de D. Juan Rivas, tasado en diez y siete pssetas.

Cuyas fincas se sacan á pública subasta, debiendo advertir que no hay

títulos de propiedad y que el rematante subsanará la falta, siendo los gastos de cuenta de los bienes de la testamentaria de dicho Presbítero, y cuyo remate se verificará el dia diez y siete de Noviembre próximo á las doce de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion ni podrá tomarse parte en la subasta sin consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Administracion subalterna del partido el diez por ciento del tipo de ella.

Dado en Laredo, Octubre veinte y cuatro de mil ochocientos ochenta y dos.—Manuel Goyanes.—P. S. M., Patricio Ruiz Bravo.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE SANTANDER. CURSO ACADÉMICO DE 1882 A 1883.

Quadro de enseñanzas del Colegio de San Juan Bautista de Santoña, formado con arreglo al artículo 1.º del decreto de 29 de Setiembre de 1874.

Table with columns: ASIGNATURAS, PROFESORES, TÍTULOS ACADÉMICOS. Lists subjects like Latin, Castellano, Geografía, etc., and their respective teachers and qualifications.

Santander 28 de Octubre de 1882.—El Director, Agustín Gutierrez.

# REGISTRO CIVIL

DEL

## JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

**NACIMIENTOS** inscritos en este Registro durante la 2.ª decena de Octubre de 1882.

Días.	NACIDOS VIVOS.			Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.			TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.		TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.		TOTAL de muertos.	
	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.		
11	3	3	3				3
12	2	2	4	1	1	1	5
13	2	2	2				2
14	2	2	2	1	1	1	3
15	1	1	1				1
16	2	4	6				6
17	3	4	7				7
18	1	1	2	1	1	1	3
19	4	2	6	1	1	2	8
20	4	4	8				8
	20	21	41	1	1	4	46

Santander 21 de Octubre de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cava.

**MATRIMONIOS** inscritos en este Registro durante la 2.ª decena de Octubre de 1882.

Días.	CANÓNICOS.				TOTAL.	CIVILES.				TOTAL.	TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		
11											
12											
13											
14	1				1						1
15	1				1						1
16	1				1						1
17	1				1						1
18	1				1						1
19											
20	1				1						1
	6				6						6

Santander 21 de Octubre de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cava.

**DEFUNCIONES** inscritas en este Registro durante la 2.ª decena de Octubre de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	2			2	3			3	5
12	2	1		3	2			2	5
13	2	1		3				1	4
14						1		1	1
15	3	1		4	2			2	6
16	3			3	2		1	3	6
17	2	1		3	1			1	4
18	3			3	2	1		3	6
19	2			2	1	1	2	4	6
20	1			1	1			1	2
	20	4		24	14	2	5	21	45

Santander 21 de Octubre de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cava.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.  
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

#### VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Collier,  
Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

#### SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,  
LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS  
1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano,  
Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre,  
Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad,  
Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira  
y Curaçao.

El vapor de 3,000 toneladas y 2,000 caballo

#### COLOMBIE

Capitan Dardignac,  
Saldrá de Santander el 25 del corriente  
PARA COLON (SIN TRASBORDO),  
con escalas en  
Pointe-a-Pitre, Guadalupe, Martinica, La  
Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA  
en Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS  
PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

#### VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual  
PARA SAN NAZARIO

Procedente de VERACRUZ, HABA-  
NA, CABO HAITIANO Y SAN THOMAS.

El vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

#### Ferdinand de Lesseps

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual  
PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE,  
PROCELENTE DE  
Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabelle,  
La Guaira, Fort de France, St. Pierre,  
Basse Terre y Pointe a Pitre.

LÍNEA DE MARSELLA MALAGA Y CADIZ A  
NUEVA-YORK.

El magnifico vapor de 3,000 toneladas y  
1,600 eaballos

#### CALDERA

Capitan de Beville,  
Saldrá de Marsella el 14 del corrien-  
te, de Málaga el 24, de Gibraltar el  
25 y de Cádiz (facultativo).

Duración del viaje: 13 días

NOTA. Los señores pasajeros que deseen em-  
barcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán  
á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del cor-  
riente con el objeto de retener sus billetes. Debe-  
rán proveerse de un pasaporte refrendado por el  
Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo  
requisito no podrán embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de  
pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia  
pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada  
del vapor.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayo-  
res comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus  
cámaras, como por el esmerado trato que en ellas  
se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra  
Compañia los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arre-  
glados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de  
la facturación directa de las mercancías y equipaje  
desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona  
expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás  
informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ  
GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.



### VAPORES-CORREOS

DEL

### MARQUES DE CAMPO.

NUEVA LÍNEA REGULAR

á la América del Sur y Océano  
Pacífico.

SERVICIO MENSUAL.

El vapor

### VIÑUELAS

saldrá de Santander el 4 de Noviem-  
bre para Coruña, Vigo, Lisboa, Cádiz,  
Penabuco, Bahía, Rio-Janeiro, Mon-  
tevideo, Buenos-Aires, Valparaíso y  
Callao de Lima.

Admitirá carga y pasajeros para di-  
chos puertos y para todos los demás  
del Pacífico hasta Colon.

Para fletes y demás antecedentes:  
En Madrid: oficinas del Excmo. se-  
ñor Marqués de Campo, Cid, 7.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanado.

En San Sebastian: D. Juan de la  
Peña Rodrigo.

En Santander: oficinas del Excelen-  
tísimo Sr. Marqués de Campo, Muelle,  
núm. 25

**ASMINA**  
CURADA CON EL

**Papel y Cigarros GICQUEL**  
farmacéutico de 1.ª clase, Paris.

**LOS**

CATARROS, BRONQUITIS, GRIPA, GARRITILLAS  
CURADOS CON LA

**Pasta y Jarabe GICQUEL**  
farmacéutico de 1.ª clase, Paris.

De venta en las principales farmacias.  
MADRID, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo, 21

En Santander, Dr. D. Erasun Salgado

Imprenta de Salvador Atienza,  
Carbajal, 4.

Gran éxito en Paris

## VELOUTINE CH<sup>les</sup> FAY

POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO  
INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al óstis frescura y transparencia.  
INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS  
Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Peluquerías y tiendas de quincalla.  
Desconfiar de las falsificaciones.